

819-03-000203 – Modifica el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras y el Capítulo XIII, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras y del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

Capítulo III.B.1

- Reemplazar el texto de la letra c) del N° 4, por el siguiente:

"c) En el caso de las empresas bancarias, emitir certificados o pagarés al portador que den cuenta de depósitos en moneda extranjera recibidos de bancos y corresponsales del exterior, los que sólo podrán ser negociados fuera del país. La emisión en serie de estos certificados o pagarés deberá contar con la autorización del Banco Central de Chile (Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales), para lo cual se deberá proceder conforme a lo establecido en la letra A. del Capítulo XIII del Título I del CNCI. Se entenderá que pertenecen a una serie todos aquellos certificados o pagarés que devenguen un mismo interés, tengan igual forma de amortización y hayan sido emitidos en idéntica moneda".

COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Capítulo XIII

1.- En el texto introductorio, reemplazar el primer párrafo por el siguiente:

"Las obligaciones de pago en divisas al exterior que contraigan las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante las "empresas bancarias", con ocasión de las operaciones de crédito de dinero, en lo sucesivo indistintamente los "créditos", con excepción de los obtenidos a través de la emisión de bonos o de certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, que convengan con bancos del exterior, deberán ser informadas al Banco Central de Chile, de conformidad con lo señalado en el Artículo 40 de la LOC".

2.- En la Letra A "Créditos":

Reemplazar el primer párrafo del N° 3, por el siguiente:

"Las empresas bancarias que obtengan créditos externos mediante la emisión y colocación de "bonos expresados en pesos moneda corriente nacional o en Unidades de Fomento, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera", de "bonos expresados y pagaderos en moneda extranjera", comprendiéndose en ellos los convertibles en acciones, o de

certificados o pagarés al portador emitidos en serie de aquellos a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras (en adelante el emisor), deberán solicitar la autorización previa del Banco en los términos y condiciones que se indican: ".

3.- En la Letra A "Créditos":

Incorporar al final del texto de la letra c) del N° 3, como punto seguido, lo siguiente:

"Se exime de este requisito la emisión de certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras".

4.- En la Letra A "Créditos":

- En el segundo, tercer y quinto párrafo del N° 3;
- En el primer y segundo párrafo de la letra d) del N° 3, y
- En el texto del N° 4

Reemplazar la palabra "bonos" por la expresión "bonos y certificados o pagarés al portador emitidos en serie a que se refiere la letra c) del número 4 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras".